



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 1

**INOBSERVANCIA DE LAS
MAYORÍAS EFECTOS EN LA
SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS
DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS
APLICABLES POR REMISIÓN
DIRECTA**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 1 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. SOBRE LA SANCIÓN DE INEFICACIA POR INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS Y SU APLICACIÓN POR REMISIÓN DIRECTA A LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS:	2
2.2. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD GENERALES A LA ADOPCIÓN DE LAS DECISIONES SOCIALES:	14
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	16
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	17
5. FUENTE LEGAL:	17
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	17
7. FUENTE DOCTRINAL:	19
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	20
8.1. SENTENCIAS AFINES:	20
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	21

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuál es la sanción legal si, en cada uno de los diferentes tipos societarios, el máximo órgano social adopta una decisión sin observar la mayoría legal o estatutaria requerida?
- ¿Cabrá la acción de impugnación para solicitar la ineficacia o la nulidad de la determinación del máximo órgano -dependiendo del tipo societario- aún si la proposición no hubiere sido adoptada, entendiéndose negada, por no haber alcanzado la presunta mayoría requerida?
- ¿Cómo se integran las disposiciones normativas de la parte general del régimen de sociedades frente a cada tipo societario en particular con base en la remisión directa que en cada uno de ellos se ha consagrado?
- ¿Dentro de las figuras de integración normativa cuándo cabría aplicar la remisión directa y cuándo la analogía?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. SOBRE LA SANCIÓN DE INEFICACIA POR INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS Y SU APLICACIÓN POR REMISIÓN DIRECTA A LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS:

Para determinar cuáles son las mayorías que deben observarse, lo primero que corresponde es revisar los estatutos de la sociedad para respetar lo que se hubiere pactado. Ahora bien, si nada se estipuló al respecto, habría que aplicar la norma supletiva consagrada en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, la cual tácitamente derogó el artículo 427 del Código de Comercio según la cual, habrá quorum cuando, como mínimo, esté representada la mitad más una de las acciones suscritas, a menos que en los estatutos se hubiere pactado un quorum inferior; en tanto que las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, sin perjuicio de los casos de mayorías calificadas previstos en los artículos 155, 420 numeral quinto y 455 del Código de Comercio. También en los estatutos se podría pactar en contrario, estipulando mayorías superiores, siempre que la sociedad no negocie sus acciones en el mercado de valores.

En las sociedades por acciones simplificada, la regla está dada por el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, indicando que, salvo pacto en contrario, habrá quorum con uno o varios accionistas que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas; y la decisión se adoptaría con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que, por lo menos, represente la mitad más una de las acciones presentes, salvo estipulación en contrario en la que se pacte una mayoría decisoria superior.

Vale la pena precisar que en las sociedades de responsabilidad limitada el parámetro de comparación es diferente porque, aunque cada socio tiene tantos votos como cuotas posea, las decisiones de la junta de socios se adoptan por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se divide el capital; es decir, **para las mayorías no se tiene en cuenta la participación de los presentes, (como sí ocurre en la anónima y en la sociedad por acciones simplificada), sino la conformación completa del capital social (artículo 359 del Código de Comercio).**

Cabe recordar que, quorum significa el número mínimo requerido -por estatutos o por ley- para deliberar, en tanto que mayoría es el número mínimo necesario -por estatutos o por ley- para decidir. Por consiguiente, **la expresión “quorum deliberatorio” sería redundante, así como la expresión “quorum decisorio” sería contradictoria.**

Para poder distinguir cuándo se está frente a una mayoría ordinaria o también denominada común, y cuándo se trata de una mayoría especial, el profesor Martínez Neira ha señalado que, “(...) *constituye mayoría especial aquella distinta de la común que la ley o el contrato prescriben para que pueda acordarse una decisión, en razón a su trascendencia. Las mayorías especiales pueden tener origen en la ley o en el contrato y de su estricta observancia pende su validez jurídica (...)*” (Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 342).

En otras palabras, la mayoría común es la que normalmente se ha previsto, sea en los estatutos o por el legislador, para adoptar de manera general las decisiones, a menos que se hubiere contemplado una mayoría especial para un asunto determinado, caso en el cual se debe dar aplicación a esta última.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 433 del Código de Comercio, las decisiones que se adopten por la asamblea general de accionistas en contravención a las reglas previstas en la SECCIÓN I - ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, del CAPÍTULO III - DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, del TÍTULO VI - DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, del LIBRO SEGUNDO - DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES, del Código de Comercio, **serán INEFICACES** (artículos 419 a 432 **en cuanto se refieran exclusivamente a la adopción de decisiones sociales**).

Dentro de las reglas contenidas en dicha sección están las concernientes a las mayorías que deben observarse en la toma de las decisiones; por lo tanto, cualquier vulneración a tales disposiciones NO generaría nulidad absoluta, porque no se podrían aplicar las previsiones del artículo 190 contenidas en la PARTE GENERAL de las sociedades del Código de Comercio, sino las normas especiales de la sociedad anónima.

Tampoco podría tenerse en cuenta la regla general de la nulidad absoluta por contrariar norma imperativa, contemplada en el numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio, **por cuanto esa misma norma advierte que ésa sería la sanción, -la nulidad absoluta-, salvo que la ley dispusiere otra cosa y fue lo que ocurrió en el artículo 433 del Código de Comercio al consagrar la ineficacia.**

Entonces, **si se trata de una sociedad por acciones simplificada la decisión igualmente sería ineficaz, ya que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, se consagró la remisión, primero a las disposiciones que rigen a la sociedad anónima;** por lo tanto, habría que aplicar el artículo 433 del Código de Comercio, de suerte que, la vulneración de las reglas de las mayorías legales o estatutarias también conllevaría la ineficacia de las decisiones.

A esa misma conclusión se llegaría respecto de la sociedad limitada, en razón a la remisión directa a las normas que rigen la sociedad anónima, consagrada el artículo 372 del Código de Comercio; tal como fue reconocido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez; al igual que por la misma Corporación Sala Civil de Decisión, en Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas; así como en Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas; de la misma manera que en la Sentencia del 27 de mayo

del año 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicado 002 2019 00067 02; entre muchas otras providencias que más adelante se relacionan.

Apoyando esa misma línea, la doctrina ha considerado que: “(...) *En palabras sencillas, si el legislador ha remitido a la normatividad de la sociedad anónima para complementar los preceptos que rigen a una sociedad limitada, las normas remitidas se aplican de forma directa y no por analogía, sin que pueda entenderse que existe un vacío que debe llenarse con el régimen general y como consecuencia aplicar el artículo 190 del C. Co. Resulta manifiesto que, la norma pertinente es el artículo 433, precepto que forma parte del título de la anónima y que regula de manera especial lo relativo a los vicios en las decisiones del máximo órgano social. (...)*”. (Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, página 264. El resaltado es fuera del texto).

Al tratarse de mayorías, similar situación ocurriría si, para su cómputo, se hubiere otorgado poder en contravención a la prohibición consagrada en el artículo 185 del Código de Comercio, habiéndose conferido a un administrador o empleado de la sociedad, caso en el cual no se podría tener en cuenta y habría que descontar dicha participación de los votos, lo que podría conducir a la ineficacia de las decisiones si no se alcanzare a cumplir con las mayorías requeridas por los estatutos o por la ley, en virtud de lo consagrado en el artículo 433 aplicable por remisión directa a las sociedades antes mencionadas, **razón por la cual respetuosamente nos separamos de la postura sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, en donde se estimó que la sanción sería la nulidad absoluta** por “(...) *inobservancia de la plenitud de los requisitos formales ad substantiam actus (...)*”.

Llama la atención que en esta última sentencia el Tribunal explícitamente reconoce la remisión directa contemplada en el artículo 372 del Código de Comercio, para aplicar las normas de la anónima específicamente el artículo 429 relativo a las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria, pero no se tuvo en cuenta el 433 que contempla la ineficacia, siendo la sanción predicable a las sociedades anónimas y, por cuenta de la mencionada

remisión, también lo sería a las de responsabilidad limitada, entre otros tipos societarios.

Si se desea ahondar sobre la restricción al voto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 6: DE LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR PODER AL ADMINISTRADOR O EMPLEADO Y DE LA RESTRICCIÓN AL VOTO DEL SOCIO QUE ES ADMINISTRADOR**, en donde se profundiza en mayor detalle sobre tales aspectos.

De igual forma, frente a las sociedades en comandita por acciones el artículo 349 del Código de Comercio prevé que en la asamblea se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas, así como el artículo 352 señala que, en lo no previsto en ese Título (el IV relativo a las sociedades en comandita), a los gestores se les aplicará las normas de la sociedad colectiva y a los comanditarios las de la sociedad anónima.

En síntesis, la sanción de nulidad absoluta consagrada en la parte general de las sociedades, artículo 190, (en cuanto a la adopción de la decisión sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes), será aplicable únicamente a las decisiones aprobadas por el máximo órgano social de las sociedades colectivas y, en cuanto resulte pertinente, de la sociedad en comandita simple.

En cuanto a la posibilidad de incoar la acción de impugnación para solicitar la ineficacia o la nulidad de la determinación del máximo órgano - dependiendo del tipo societario- aún si la proposición no hubiere sido adoptada, por no haber alcanzado la presunta mayoría requerida, cabe destacar que la sanción, sea la ineficacia o la nulidad absoluta, ha sido concebida frente a decisiones que se hubieren adoptado como un acto positivo; en consecuencia, si lo ocurrido fue que no se logró la mayoría, se entendería “negada” la propuesta, pero en rigor no habría habido decisión y, por ende, ante su ausencia (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662) no cabría interponer la acción de impugnación.

No sobra advertir que la aplicación de la parte especial de las sociedades anónimas, artículo 433 del Código de Comercio, a los otros tipos societarios antes reseñados (sociedad por acciones simplificada, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad en comandita por acciones), **no es**

por analogía, ya que a través de dicha figura no se podrían hacer extensivas las sanciones, las cuales serían de interpretación restrictiva; **sino que su fundamento es por la remisión directa, la cual implica que todas las disposiciones a las que se esté haciendo alusión resultan pertinentes y aplicables, sin necesidad de que el legislador tenga que repetir lo que ya había consagrado en otro aparte.**

En otras palabras, no le resulta legítimo al intérprete distinguir qué normas se trae por la remisión directa y cuáles no aplicaría, por cuanto para su procedencia sólo se requiere que el aspecto en cuestión no se encuentre expresamente previsto, sin que sea viable diferenciar las normas sancionatorias de las imperativas, dispositivas o supletivas.

Como ejemplo de la remisión directa se encuentra el artículo 822 del Código de Comercio, a través del cual ocurre la denominada “Comercialización del Derecho Civil”, dado que, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

Luego, de la misma forma, el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008; así como los artículos 372 (para las sociedades limitadas), al igual que los artículos 349 y 352 (para las sociedades en comandita por acciones) consagraron la remisión directa a las normas legales que rigen a la sociedad anónima, sin distinción alguna (sin importar si la disposición es o no sancionatoria), con la única condición de que el tema en cuestión no se encuentre previsto o regulado en el tipo societario respectivo.

Siguiendo esa línea, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que legalmente le han sido otorgadas ha reconocido, refiriéndose a los efectos de la sanción consagrada en el artículo 433 del Código de Comercio, que: “(...) *En ese sentido, la ineficacia tendría lugar, por ejemplo, cuando una decisión se adopta sin el quorum o la mayoría que exigen la ley o los estatutos o cuando la asamblea general de accionistas adopta una decisión que excede el ámbito de sus atribuciones. (...)*”. (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 26 de septiembre de 2016).

No sobra aclarar que la aplicación del artículo 433 del Código de Comercio a la sociedad anónima y a los demás tipos societarios que por remisión directa les correspondería (sociedad por acciones simplificada, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones), sólo es respecto de la sanción de ineficacia como claramente así lo consagró el legislador en cuanto a lo que contraría dicha Sección I en lo concerniente a la adopción de las decisiones; **por lo tanto, la causal de nulidad por exceder los límites del contrato social contemplada en el artículo 190 del Código de Comercio, continuaría plenamente aplicable a todos los tipos societarios sin distinción alguna, dado que tal aspecto no fue previsto en la mencionada Sección I (artículos 419 a 433 del Código de Comercio).**

No obstante lo sostenido en esta Pauta legal sustentado en la jurisprudencia y doctrina antes referidas, la Superintendencia de Sociedades de manera reiterada ha considerado que no cabría dicha remisión directa (por ejemplo, en la Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2018-800-00180, número de radicado 2019-01-016000, la cual fue REVOCADA PARCIALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 3 de diciembre de 2018, con proceso número 2017-800-350, expediente número 002201700350 02), con base en los siguientes argumentos:

- i) Hacer extensiva la aplicación del artículo 433 a las sociedades de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 no sería procedente dado que no existe vacío alguno que se deba solventar con la remisión de otras normas especiales, puesto que las disposiciones generales ya regularon ese aspecto y esas son las aplicables, teniendo presente lo consagrado en el artículo 186 del Código de Comercio.
- ii) Además, por cuenta de la remisión, entonces las normas generales sólo quedarían para la sociedad colectiva, ya que en todos los demás tipos societarios existe remisión directa, por lo que terminaría aplicándose las normas de la anónima a los demás tipos societarios.
- iii) Por la interpretación restrictiva de la sanción de ineficacia que sólo opera en los casos expresamente así previstos por el legislador, por lo que no cabría su aplicación extensiva.

Frente a dichos razonamientos, con el debido respeto, nos apartamos contra argumentando que:

- i) No se debe confundir la ANALOGÍA con la REMISIÓN DIRECTA, el supuesto vacío que se alega no resulta procedente para esta última y sí para la primera de las figuras mencionadas, ya que la remisión es una consagración positiva normativa, sólo que, para no repetir lo que ya se plasmó en otros capítulos del Código de Comercio o del Código Civil, (como sucede con la remisión directa del artículo 822 a las disposiciones del Código Civil), el legislador simplemente la consagra y se aplicaría en su integridad todas las disposiciones a las que hizo remisión, sin que le resulte legítimo al intérprete distinguir cuáles acata y cuáles no, y, como ya se advirtió, sin importar si son imperativas dispositivas, supletivas o sancionatorias, lo cual sí sería improcedente en la figura de la analogía cuya interpretación sí es restrictiva y no cabría aplicación extensiva.
- ii) En pocas palabras, **con la remisión directa se está aplicando la misma norma que ha sido contemplada en otro lugar de la codificación mercantil o civil, incluso dejando su naturaleza inicial para adoptar la del lugar donde ahora se incluiría, porque al aplicarla se transformaría en mercantil**, cuando proviene, por ejemplo, del Código Civil por la remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio; o, cuando estando en la parte especial de las anónimas, como el artículo 433, se inserta en las normas de la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372, **como parte especial de ese mismo Título V.**
- iii) En efecto, como ya se explicó, dentro del proceso de integración normativa existen dos mecanismos procedentes: La analogía y la remisión directa que operan en escenarios diferentes, dado que, entre otras razones, para que la analogía tenga cabida se requiere:
a) La existencia de un vacío legislativo; b) La regulación legal frente a otra especie semejante; c) Que la razón para aplicar la segunda en la primera sea la misma; y, d) Que la regla que se pretende aplicar no resulte ser

taxativa, excepcional o sancionatoria. En cambio, en la remisión directa, no hay omisiones por llenar, sino que, como lo ha reconocido en diferentes oportunidades la Corte Suprema de Justicia, se trata “(...) *de una forma de integración sistemática del ordenamiento (...) su función es de complemento, no de insuficiencia*”¹. **De ahí que, en la remisión directa, al ser una figura preceptiva lo que la orienta es el principio de legalidad, de manera tal que las restricciones de la analogía no le serían aplicables**, según lo ha resuelto la mencionada Corte Suprema de Justicia.

- iv) Por tanto, con excepción de la sociedad colectiva y en comandita simple (en cuanto al máximo órgano y no respecto de los socios), en todos los demás tipos societarios sí existe una norma especial que regula la ineficacia en las decisiones adoptadas por el máximo órgano social, sólo que ha sido transmutada de la anónima a cada uno de los otros tipos societarios como consecuencia de la figura jurídica de la REMISIÓN DIRECTA, de tal suerte que no sería procedente acudir a las disposiciones generales, como el artículo 186, dado que existe norma especial aplicable que tendría prioridad en su aplicación, no como parte de la normatividad de la sociedad anónima, sino como parte de las disposiciones de la limitada o de las de la en comandita por acciones, o de las de la sociedad por acciones simplificada, según corresponda.

La interpretación anterior en cuanto a la procedencia de aplicar el artículo 433 por remisión directa fue reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otros, en los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000.
- Sentencia del 6 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 110013199002-20170050-02.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5185-2020 del 18 de diciembre de 2020. En igual sentido se pueden consultar, por la misma autoridad, las sentencias: SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019, así como la SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020, entre otras.

- Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez. Se llama la atención sobre el salvamento de voto de esa providencia emitido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, quien argumenta en contra de lo que se sostiene en esta Pauta advirtiéndolo que:
 - Se debió preferir lo consagrado en los estatutos, más aún cuando éstos solo deben ceder frente a las normas especiales del Título V (el relativo a las sociedades limitadas) y a las normas imperativas del régimen general de las sociedades;
 - Resulta exorbitante la aplicación de las normas de la sociedad anónima a la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 del Código de Comercio, al ser una sanción más drástica, siendo que se trata de tipos societarios diferentes;
 - Ante el vacío del Título V del régimen de las sociedades de responsabilidad limitada lo que correspondería es acudir al régimen general de las sociedades y, sólo si allí tampoco se pudiese llenar el vacío, es que se acogerían las disposiciones de la anónima.

Con el mayor respeto nos apartamos de lo expuesto en el salvamento de voto y coincidimos con la decisión mayoritaria, para lo cual aunamos en las siguientes razones adicionales:

- ✓ Lo contemplado en el artículo 433 **es una sanción y, por ende, una norma imperativa que tiene aplicación preferente, sin importar si se encuentra en la parte especial o general del Libro Segundo, no sólo frente a las normas supletivas y dispositivas, sino a las estipulaciones estatutarias**, ya que no se podría pactar en contrario, so pena de quedar viciadas de nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio).
- ✓ El argumento de lo exorbitante es una apreciación subjetiva, **más no obedece a la técnica jurídica de la figura de la remisión dado que esa fue la forma como el legislador decidió emplear para regular sin necesidad de volver a decir lo mismo, por lo que al intérprete no le es dable cuestionar su conveniencia**, sin importar la gravedad de la sanción **por cuanto no depende del tipo societario sino de los supuestos de**

hecho que la configuran. En otras palabras, no tendría justificación que ante la misma transgresión, en este caso, no reunir las mayorías estatutarias o legales requeridas, la sanción sea más drástica para la anónima que para la de responsabilidad limitada o para la sociedad en comandita por acciones o para la sociedad por acciones simplificada, **siendo que todas ellas tienen en común la postura legislativa de igualar su remisión normativa al régimen de las sociedades anónimas, dado que los tipos societarios no pueden servir de “escudo” para infringir las disposiciones; además, se atentaría contra el principio constitucional de la igualdad, así como el de la tipicidad legal.**

- ✓ Es un error estimar que existe un vacío normativo, ya que si así fuera lo correcto sería aplicar la figura de la analogía; pero en este caso, la remisión directa es una forma de legislar sólo que más eficiente para no volver a consagrar lo que ya se ha indicado en otro aparte; la cual, como se explicó anteriormente en esta Pauta, permite traer en su integridad del lugar donde se encuentra y al ubicarse en donde se efectúa la remisión, la norma se transmutaría en las mismas condiciones; por eso cuando se aplican las disposiciones del Código Civil por virtud de la remisión directa del artículo 822, realmente lo que se está aplicando son normas mercantiles y de ahí que se denomine la “comercialización del derecho civil”. **De la misma manera, al traerse el artículo 433 a cada tipo societario en donde se le ha remitido, se despojaría de ser una norma de la sociedad anónima y pasaría a integrar la del título respectivo. Entonces, se miraría como una norma especial del respectivo tipo societario que debe ser acatada como cualquier otra del respectivo título, más aún, siendo imperativa y sancionatoria.**
- ✓ En efecto, como se ha reconocido jurisprudencialmente, **no** se puede confundir la analogía con la remisión dado que, *“(…) han explicado autorizadas doctrinas que **tanto el reenvío o remisión normativa, como la analogía, son formas de integración del derecho. Pero cumple deslindar que son diferentes, porque la primera figura hace posible la aplicación de normas de un ordenamiento***

a los supuestos regulados en el mismo o en otro, por orden directa o expresa de la ley, cual ocurre verbi gratia, con lo dispuesto en el comentado artículo 822 del Código de Comercio. (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01. El resaltado es fuera del texto).

- ✓ Ahondando más sobre las diferencias entre analogía y remisión, la Corte Suprema de Justicia complementó la postura ya señalada y aclaró que, “**(...) La remisión preceptiva, en cambio, no responde a omisiones de la ley o a regulaciones incompletas de los supuestos de hecho. Es una forma de integración sistemática del ordenamiento. En lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia. Mutatis mutandis, son las llamadas normas en blanco. La analogía y la remisión, como se observa, tienen en común el principio de la legalidad. Se diferencian en los hechos taxativos, exceptivos o sancionatorios. La primera, frente a lagunas o vacíos, las disposiciones no prestan ni reciben esas restricciones. En la segunda, ello está permitido, cumplidas ciertas condiciones (...)**” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020. El resaltado es fuera del texto).

- Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-2018-00180-01, expediente 4812, la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo de primera instancia;
- Sentencia del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01;

- Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02;
- Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez;
- Sentencia del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01; entre otras.

2.2. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD GENERALES A LA ADOPCIÓN DE LAS DECISIONES SOCIALES:

Como complemento de lo expuesto, cabría preguntarse si las causales de nulidad de las decisiones sociales son únicamente las contempladas en el artículo 190 del Código de Comercio o si, por ser la decisión un acto jurídico le son aplicables, además, las generales de los negocios jurídicos señaladas en el artículo 899 de la mencionada codificación, como sería la violación de norma imperativa salvo que la ley disponga otra cosa, al igual que el objeto y la causa ilícita.

Sobre dicho debate tanto la jurisprudencia como la doctrina no han sido uniformes en sus conclusiones, dado que, en algunas ocasiones se ha considerado que las causales del citado artículo 190 son taxativas y, por ende, no cabrían analogías ni interpretaciones extensivas (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Germán Valenzuela Valbuena). Incluso, como argumento adicional se ha sostenido que las causales del artículo 899 "(...) están reservadas exclusivamente para los contratos y demás negocios jurídicos de carácter mercantil, y no para los actos de junta de socios o de la asamblea de accionistas, toda vez que, frente a esta última, existe normatividad especial, es decir, el artículo 190 (...)". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

Sentencia del 21 de junio de 2017, con radicado número 110013199001201500131 03, Magistrado Ponente María Patricia Cruz Miranda. El subrayado es fuera del texto).

Por su parte, el doctrinante Jorge Hernán Gil Echeverry en su obra "Impugnación de Decisiones Societarias (2010, Bogotá D.C. Legis Editores S.A., primera edición, páginas 239 y siguientes), reconoce que lo plasmado en el artículo 190 no constituye las exclusivas causales de nulidad de las decisiones sociales, sino que le son igualmente aplicables otras, como las señaladas en el artículo 899, sólo que, en todos esos eventos y para el momento en que se escribió dicha obra, el autor **consideraba** que debería tratarse por un proceso diferente al de la impugnación de decisiones sociales, acción que se regiría por el término de caducidad o de "prescripción" (según la tesis que se asuma) de cinco años consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

No obstante, en la actualidad el autor cambió esta última postura ya que, cuando publicó el mencionado libro no se había expedido el Código General del Proceso, porque con base en lo previsto en el artículo 382 de esta última codificación, así como en el artículo 191 del Código de Comercio, el legislador consagró la acción de impugnación para cualquier irregularidad o falencia que se pretenda atribuir a la decisión social, sin distingo alguno, de suerte que ése sería el trámite judicial para solicitar la nulidad, sea por las causales del 190 o del 899, al igual que para reconocer la ineficacia, la inoponibilidad o la inexistencia. Sobre esta última sanción, remitimos a lo manifestado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29: SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES**, en la cual se profundiza en tales aspectos.

Esa última postura del referido doctrinante es la que se comparte en la presente Pauta Legal, la cual ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, con radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, con la que se revocó parcialmente la decisión de primera instancia emitida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, precisando que "(...) **La doctrina ha señalado que "la decisión social adoptada contrariando una norma imperativa, o que tenga objeto y causa ilícitos, será nula, aun cuando así no lo haya establecido el artículo 190"** -citando a la

Cámara de Comercio de Bogotá, “El Derecho Societario Contemporáneo”, 1996, página 362-. ***De modo que, las causales del artículo 899 ibidem se aplican a las decisiones sociales siempre y cuando no sean incompatibles con la estructura particular que éstas como acto jurídico tienen. (...)***. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago. El resaltado es fuera del texto).

Apoyando tal conclusión, se exponen dos argumentos adicionales:

i) La causal del 190 relativa al exceso de los límites del contrato social **llevaría inmersa el respeto a la ley imperativa, así como la debida observancia del orden público**, por cuanto no resultaría plausible considerar como marco de actuación unos estatutos que transgredan dichos límites, que lo son de todo acto o negocio jurídico, puesto que no sólo se deben entender como topes de la capacidad y del objeto social, sino como límites del contrato de sociedad (como negocio jurídico), que es como quedó previsto; y, ii) El artículo 191 del Código de Comercio explícitamente ha consagrado como causal general para impugnar las decisiones del máximo órgano social “(...) **cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. (...)**” (el resaltado es fuera del texto), **por lo que sin lugar a duda también cabría lo previsto en el artículo 899 de la citada codificación.**

Ahora bien, si se desea analizar con mayor detenimiento lo relativo a los diferentes reclamos que se pueden manifestar en relación con las decisiones del máximo órgano social, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en donde se profundiza en los argumentos de cada tesis.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en primera instancia en cuanto a IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y RECONOCIMIENTO DE

PRESUPUESTOS DE INEFICACIA, por lo que remitimos a las tablas que sobre tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES VS. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en segunda instancia en cuanto a IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA, por lo que remitimos a las tablas que sobre tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES VS. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 190
- Código de Comercio artículo 341.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 359.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 822.
- Código de Comercio artículo 899.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de junio de 2017, con radicado número 110013199001201500131 03, Magistrado Ponente María Patricia Cruz Miranda.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 6 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 110013199002-20170050-02.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-2018-00180-01, expediente 4812.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, con radicado número 11001319900220210020303.

- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Legis, segunda edición, páginas 359 a 360.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 342.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de Decisiones Societarias, 2010, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, páginas 239 y siguientes.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, Bogotá D.C., Grupo Editorial Ibáñez, página 264.
- Superintendencia de Sociedades, Resolución número 8200 del 6 de junio de 1978.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-023108 del 19 de abril de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-019222 del 26 de marzo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-34648 del 14 de abril de 2013.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 6 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 110013199002-20170050-02.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, con salvamento de voto del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 6 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicado 110013199002201700108 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/09/2016, número del proceso 2016-800-164, número de radicado 2016-01-483150.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/08/2018, número de proceso 2017-800-00201, número de radicado 2018-01-387724.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/06/2013, número del proceso 2013-801-037, número del radicado 2013-01-228777.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/12/2013, número del proceso 2013-801-084, número del radicado 2013-01-551142.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/01/2014, número del proceso 2013-801-079, número del radicado 2014-01-035052.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/10/2015, número del proceso 2014-801-244, número del radicado 2015-01-407236.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/05/2018, número del proceso 2017-800-00174, número de radicado 2018-01-274784.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/10/2018, número de proceso 2018-800-00018, número de radicado 2018-01-449949.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/03/2021, número de proceso 2020-800-00189, número de radicado 2021-01-094447.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/10/2021, número de proceso 2021-800-00169, número de radicado 2021-01-604988.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/04/2023, número de proceso 2022-800-00371, número de radicado 2023-01-243192.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/11/2023, número de proceso 2022-800-00317, número de radicado 2023-01-876346.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/11/2023, número de proceso 2022-800-00222, número de radicado 2023-01-885086.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2024, número de proceso 2020-800-00262, número de radicado 2021-01-449536.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co